

AMPARO EN REVISIÓN 341/2016
QUEJOSA: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO ADJUNTO: MANUEL TORRES CUÉLLAR

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 341/2016**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

42. **Estudio de fondo:** Precisado lo anterior, esta Primera Sala se encuentra en aptitud de dar respuesta a las interrogantes planteadas.
43. **Primera Cuestión:** ¿El secreto fiscal a que alude el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho del contribuyente?
44. La quejosa plantea en esencia que dado que el crédito fiscal a su cargo se determinó y resulta exigible con anterioridad al primero de enero de dos mil catorce, contaba con un derecho adquirido a que la información relativa al mismo no se hiciera pública, por ello estima que la publicación de su razón social y clave de registro federal de

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

contribuyentes en la lista de contribuyentes incumplidos a que alude el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil catorce, viola su derecho de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

45. Tal argumento se estima **inoperante** conforme a las siguientes consideraciones.
46. En principio esta Primera Sala ha considerado que el sistema tributario tiene como objetivo la recaudación de los ingresos que el Estado requiere para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que dicho sistema resulte justo — equitativo y proporcional, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal—, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la propia Constitución.
47. Lo anterior, en virtud de que la obligación constitucional de contribuir al gasto público tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se deducen de la interpretación conjunta de los artículos 3º y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social —dando, incluso, una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población— y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado.

48. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el diverso artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos².
49. Ahora, las adiciones de los párrafos décimo primero —en sus diversas fracciones— y último del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, establecieron diversos supuestos de excepción con relación a los contribuyentes que se encuentran en una situación irregular —que cuentan con créditos fiscales firmes, con créditos fiscales determinados y exigibles, no garantizado ni pagados; inscritos y no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria por la comisión de un delito fiscal, con créditos fiscales cancelados o condonados—, respecto de los cuales se publicará una lista en la que se asiente su nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes.
50. Así, la reforma incorporó nuevas excepciones a la obligación de las autoridades fiscales de guardar reserva absoluta respecto a los datos que conozcan en el ejercicio y aplicación de las disposiciones tributarias, con la pretensión de combatir conductas tendentes a la

² Tales consideraciones se sustentaron en la jurisprudencia en la jurisprudencia 1a./J. 65/2009, de rubro: "**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD**". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 284 y registro 166907.

evasión, fraude o actos ilícitos respecto a las obligaciones fiscales, en las relaciones comerciales que se establezcan entre los propios particulares.

51. En este sentido, el legislador se encuentra facultado para que, a través del diseño del sistema tributario, prevea diversos mecanismos que regulen ciertas conductas de los particulares e incluso actuaciones de la autoridad que permitan hacer exigible la obligación constitucional de contribuir al gasto público, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado³.

52. En este sentido, resulta claro que el legislador se encuentra facultado para establecer nuevas excepciones a la obligación de reserva que deben guardar las autoridades fiscales al aplicar las disposiciones tributarias, cuando pretende combatir o disuadir conductas tendentes a la evasión, fraude o comisión de actos ilícitos, como lo es en el caso de que el Servicio de Administración Tributaria publique las listas de aquellos contribuyentes que se encuentren en una situación fiscal irregular y que en alguna medida han incumplido con el deber de

³ Tales consideraciones encuentran apoyo en la tesis aislada 1a. CXVIII/2006, consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 263 y registro 174410, la cual establece: “**OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.** De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación -y la administración tributaria en su ámbito competencial- prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular ciertas conductas -como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria- constringiendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación.”

solidaridad sobre el que sustenta la obligación constitucional de contribuir al gasto público.

53. Ahora, al resolver por mayoría de votos⁴ el **amparo en revisión 371/2012** en sesión de nueve de enero de dos mil trece, esta Primera Sala determinó que el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece una obligación de reserva absoluta en lo concerniente a información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.
54. Lo que se traducía en una carga —de no hacer— impuesta al personal —servidores públicos— de la autoridad fiscal que apliquen dichas disposiciones, de no revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.
55. Así, se determinó que el secreto fiscal no se diseñó como derecho fundamental o principio, sino más bien como una regla-fin de carácter instrumental y que la obligación de reserva no es absoluta, ya que el propio artículo preveía distintas excepciones; consideraciones que encuentran apoyo en la tesis aislada 1a. CVII/2013 (10a.) de rubro: **“SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE”**⁵.

⁴ La mayoría se integró por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵ La tesis invocada lleva por texto y datos de localización los siguientes: “El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el “secreto fiscal”. Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un

56. En este sentido, no puede válidamente sostenerse, como pretende la quejosa, que cuente con un derecho oponible a la autoridad tributaria a fin de que observe una obligación de la que se le ha relevado y que por tanto incidiera en un derecho previamente adquirido, ya que no existía una exigencia constitucional para que el legislador preservara la obligación legal de reserva de la autoridad tributaria, ni puede hablarse de una afectación a la esfera jurídica de los contribuyentes a los que se excluye de dicha reserva, ya que la misma tiene por efecto de disuadir y eliminar las conductas por las que se encuentran en una situación tributaria irregular.
57. Por tanto, contrario a lo que refiere la quejosa, no contaba con un derecho adquirido al secreto fiscal respecto a la condición tributaria irregular en la que se encuentra, respecto del cual el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce actuara de forma retroactiva.
58. **Segunda cuestión: ¿La publicación de la lista de contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, no pagados ni garantizados, constituye un acto privativo susceptible de tutelarse por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**
59. La respuesta a dicha interrogante resulta **negativa** ya que la publicación de la lista de contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, no constituye un acto privativo que requiera de otorgar al gobernado el derecho de audiencia previa.

principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.”; consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 970 y registro 2003406.

60. En principio debe precisarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre los actos privativos y los actos de molestia y ha precisado que ambos actos de autoridad se rigen por diversos derechos constitucionales.
61. Así, respecto a los actos privativos, se ha precisado que son aquellos que producen una disminución, menoscabo o supresión definitiva de los derechos del gobernado; por tanto los requisitos que deben cumplirse en su emisión son aquellos a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido en el que se apliquen las leyes con anterioridad al hecho juzgado.
62. Por su parte, los actos de molestia, constituyen también una afectación a la esfera jurídica del gobernado sin producir efectos relativos a los actos privativos, pues restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, por lo que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos actos deberán constar en mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento⁶.
63. En el caso, la publicación de la lista de los contribuyentes en situación irregular —con créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados— a que se refiere el artículo 69, décimo primer párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un acto privativo de un derecho, ya que lo que regula son los supuestos de excepción al secreto fiscal y

⁶ Tales consideraciones se sostuvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 40/96 de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN,**", la cual es consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5 y registro 200080.

que constituyen actos de información para las personas que celebran operaciones comerciales con dichos contribuyentes.

64. En este orden de ideas, dado que la publicación de la lista de contribuyentes se trata de un acto de información y no de un acto privativo, no se rige conforme al derecho de audiencia previa conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por las formalidades que deben observarse para los actos de molestia a que alude el artículo 16 constitucional, esto es, a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin que resulte necesario que, previo a su emisión, se escuche al interesado.
65. Lo anterior, porque el precepto legal controvertido no prevé que el Servicio de Administración Tributaria prive al contribuyente de algún bien o derecho, pues sólo dispone que publique, en su página de Internet, la lista de contribuyentes que se encuentren en una situación irregular.
66. Así, el hecho de que se identifique a la quejosa como una contribuyente que no ha cubierto ni garantizado un crédito fiscal determinado y exigible, no lleva a que otros contribuyentes, decidan no celebrar operaciones comerciales con ella, sólo conlleva a la existencia de una posibilidad, por lo que resulta patente que se trata de un acto de molestia, el que, como se ha dicho, no se rige por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
67. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. CXXXIX/2010 de la Segunda Sala, la cual se comparte y que lleva por rubro, el siguiente:
“SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITO

QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008)”⁷.

68. Además, el artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que con posterioridad a la publicación de la lista de contribuyentes respecto a los que no opera la reserva legal del secreto fiscal, se desahogue un procedimiento de aclaración para resolver las inconformidades en cuanto a la publicación de sus datos, en el que podrá aportar pruebas y deberá resolverse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se recibió la solicitud de aclaración; procedimiento que se desarrolló por el Servicio de Administración Tributaria en la regla I.1.2⁸ de la

⁷ La tesis citada lleva por texto y datos de localización los siguientes: “El referido sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta a dichas sociedades a prestar servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, y a créditos fiscales firmes a cargo de los contribuyentes, que puede ser proporcionada y consultada por los usuarios de ellas e intercambiada con otras, por lo que dicho sistema no priva de alguna posesión o derecho a los particulares, pues lo que regula son actos de mera información, es decir, actos de molestia y no privativos, para los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino el artículo 16 constitucional. Lo anterior es así, porque no se establece que el Servicio de Administración Tributaria o las mencionadas sociedades puedan privar a los contribuyentes morosos, de algún bien o derecho, sino sólo que dicho ente enviará a las referidas sociedades una relación de los créditos fiscales firmes; lo que no constituye una permisón para emitir un acto privativo de derechos, sino únicamente una obligación de informar que responde a la necesidad de que exista seguridad y confianza en el sistema financiero y en el sector crediticio.”; consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 1479 y registro 162978.

⁸ **Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes**

I.1.2. Para los efectos del artículo 69 del CFF, los contribuyentes que estén inconformes con la publicación de sus datos en la página de Internet del SAT, podrán solicitar la aclaración, en la cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan y deberán señalar dirección electrónica de contacto, conforme al siguiente procedimiento:

I. La solicitud de aclaración podrá ser presentada en el SAT, a través de los siguientes medios:

a) De la página de Internet del SAT, en la opción “Mi portal”.

b) Personalmente en cualquier ALSA, previa cita al teléfono 01800 4636728 (INFOSAT).

II. El SAT resolverá la solicitud de aclaración en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se reciba la misma. Para conocer la respuesta, el contribuyente deberá ingresar a la página de Internet del SAT en la opción “Mi Portal”, con su clave de RFC y contraseña generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT.

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce (2014)⁹ y permite identificar que la afectación que realiza la autoridad a su esfera jurídica es de carácter provisional, lo que corrobora que se trata de un acto de molestia.

69. En este orden de ideas, debe considerarse infundado el apartado identificado con el **inciso B) del primer concepto de violación**.
70. **Tercera cuestión: ¿Debe el artículo 69, décimo primer párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prever de forma expresa la obligación del Servicio de Administración Tributaria de fundar y motivar la causa legal de la publicación de los datos de los contribuyentes en la lista que publica en su página de Internet?**
71. La respuesta a dicha interrogante resulta **negativa** pues la obligación constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad, deriva del propio texto constitucional, sin que resulte necesario que la legislación secundaria reitere la existencia de dicha obligación, para cada uno de los actos de autoridad que la legislación secundaria regula.
72. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de seguridad jurídica, el cual prevé como requisitos mínimos de cualquier acto de autoridad que éste se emita de manera escrita, por autoridad competente en el que de manera fundada y motivada se exprese la causa legal del procedimiento.

III. Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, el SAT llevará a cabo la eliminación de los datos del contribuyente de su página de Internet, misma que se verá reflejada en la siguiente actualización de datos que el SAT realiza de forma quincenal, sin perjuicio de la respuesta a que se refiere la fracción II de la presente regla.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece.

73. En este sentido, debe precisarse que respecto de dicha obligación constitucional se proyecta sobre todo el orden jurídico y la totalidad de los actos de autoridad, por lo que resulta innecesario que la legislación ordinaria reitere dicha obligación, incluso en aquellos casos en los que guarde silencio sobre su exigibilidad.
74. Por ello, resulta innecesario que el artículo 69, décimo primer párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disponga expresamente la obligación de que el acto de por el que se determine la publicación de los datos de la contribuyente aquí quejosa, deba emitirse de forma escrita, por autoridad competente y de manera fundada y motivada, ya que dicha obligación deriva del propio artículo 16 constitucional.
75. Al respecto se estima aplicable al caso la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”¹⁰.**
76. Los razonamientos anteriores llevan a sostener que el artículo 69, décimo primer párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil

¹⁰ La tesis aislada citada lleva por texto el siguiente: *“El artículo 16 constitucional establece, entre otros imperativos, la obligación a cargo de todas las autoridades de dictar sus actos en mandamiento escrito, fundado, motivado y emitido por quien tenga facultades para hacerlo. Ahora bien, la circunstancia de que algún precepto secundario, como en el caso el artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, no reproduzca los requisitos constitucionales antes apuntados, es decir, que por ejemplo no señale expresamente que para que la autoridad actúe en tal o cual sentido es menester que funde y motive sus actos, no determina la inconstitucionalidad de dicho precepto, pues basta con la sola existencia del mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, para que el requisito de fundamentación y motivación subsista por encima de la legislación ordinaria, aun cuando ésta guarde silencio acerca de su exigibilidad. Por consiguiente, es innecesario y no hay ninguna razón para suponer que sea violatorio de garantías, el hecho de que los ordenamientos secundarios no repitan en sus disposiciones los imperativos antes mencionados contenidos en el artículo 16 constitucional, pues, como se dijo, esos mandatos gravitan sobre las leyes ordinarias y, por ende, su falta de inclusión dentro de ellas resulta irrelevante.”*; consultable en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 193-198, primera parte, página 99 y registro 232219.

catorce, resulta constitucional y respeta los derechos de irretroactividad de la ley, audiencia previa, legalidad y seguridad jurídica, por lo que procede negar el amparo en su contra.

77. En atención a la conclusión alcanzada respecto a que el artículo 69, décimo primer párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, no viola los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento para que analice los argumentos de legalidad que se plantean dentro del **inciso B) del segundo concepto de violación** que, por la naturaleza del resolutivo de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito no analizó, pues la declaratoria de constitucionalidad del artículo impugnado no implica que el acto de aplicación no pudiera llegar a ser inconstitucional, lo cual es propio del análisis de legalidad de la publicación en la que se aplicó el artículo reclamado, tema que aún se encuentra pendiente de estudio.
78. **Revisiones adhesivas sin materias.** Al no haber prosperado los conceptos de violación tendentes a controvertir la constitucionalidad de la ley, deben quedar sin materia las revisiones adhesivas, al haber desaparecido la condición a que estaba sujeto el interés de las autoridades adherentes.
79. Máxime que en la interpuesta por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, se formularon argumentos tendentes a demostrar la improcedencia del juicio de amparo, los que desestimó el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente recurso y diversos argumentos tendentes a sostener la constitucionalidad del precepto reclamado, respecto del cual carece de legitimación para acudir a defender a la presente instancia en términos del artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

80. Sostiene lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por esta Primera Sala, cuyo rubro establece: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**¹¹.

[...]

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

¹¹ La jurisprudencia citada lleva por texto el siguiente: *“De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”*; consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, página 266 y con número de registro 174011.